



839
261
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ LA AVERIGUACION PREVIA DENTRO DEL
PROCEDIMIENTO PENAL ”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
RAQUEL SEPULVEDA LOPEZ

MEXICO, D. F.

FEBRERO DE 1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"LA AVERIGUACION PREVIA DENTRO DEL PROCESO
PENAL"**

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO

- a) EN GRECIA
- b) EN ROMA
- c) EN FRANCIA
- d) EN ESPANA
- e) EN MEXICO
- f) LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917

C A P I T U L O I I

EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

- a) CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO
- b) NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO
 - 1) COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD EN EJERCICIO DE LAS ACCIONES PENALES
 - 2) COMO ORGANO ADMINISTRATIVO
 - 3) COMO ORGANO JUDICIAL
 - 4) COMO COLABORADOR DE LA FUNCION - JURISDICCIONAL
- c) PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO

d) ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

e) FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

C A P I T U L O I I I

LA AVERIGUACION PREVIA

a) BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS

*b) CONCEPTOS JURIDICOS DE LA AVERIGUA
CION PREVIA*

*c) LOS FUNDAMENTOS LEGALES DE LA -
AVERIGUACION PREVIA*

*d) LOS DEBERES Y LAS GARANTIAS EN LA
AVERIGUACION PREVIA*

*e) LA IMPORTANCIA DE LA AVERIGUACION
PREVIA EN EL PROCESO PENAL*

f) EL TITULAR DE LA AVERIGUACION PREVIA

C A P I T U L O I V

a) LA ACCION PENAL

b) CONCEPTO

c) NATURALEZA JURIDICA

d) CARACTER DE LA ACCION PENAL

e) EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

*f) NECESIDAD DEL PRINCIPIO DE AUTONO
MIA DEL MINISTERIO PUBLICO*

*g) CRITERIO UNIFORME DEL MINISTERIO
PUBLICO PARA EL EJERCICIO DE LA -*

ACCION PENAL.

**h) LA EFICACIA DE LA AVERIGUACION -
PREVIA EN LA PERSECUCION DEL DELI
TO Y EL DELINCUENTE.**

CONCLUSIONES Y

BIBLIOGRAFIA

DEDICATORIAS

A MIS PAPAS:

JOAQUIN SEPULVEDA GUTIERREZ †

CECILIA LOPEZ VDA. DE SEPULVEDA

CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO Y CARINO

A MI HIJA:

CECILIA M. GUTIERREZ SEPULVEDA

CON TODO MI AMOR.

DEDICATORIAS

A MIS PAPAS:

JOAQUIN SEPULVEDA GUTIERREZ †

CECILIA LOPEZ VDA. DE SEPULVEDA

CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO Y CARINO

A MI HIJA:

CECILIA M. GUTIERREZ SEPULVEDA

CON TODO MI AMOR.

C A P I T U L O I
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO

- a) En Grecia
- b) En Roma
- c) En Francia
- d) En España
- e) En México
- f) La Constitución Política de 1917

El Ministerio Público es una institución bastante discutida, y su origen se ha pretendido encontrar en las organizaciones de la antigua Grecia, Roma y en el Derecho Francés, como a continuación pasamos a estudiar.

A) GRECIA. Diversos autores pretenden encontrar los antecedentes del Ministerio Público en la organización del pueblo griego, "especialmente en el "Arconte", magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos, intervenía en los juicios; sin embargo, tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido que entre las atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares, los datos que obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso". -

(1)

(1) COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa. Pág. 87

Siendo de advertir que la actuación del "Arconte" era meramente supletoria, pues la acción procesal estaba en manos de los particulares.

El maestro Julio Acero, en su obra "Procedimiento Penal", cita a los autores Manduca y a Don Ricardo Rodríguez, -- quienes señalan "como antecedente o gérmenes precursores del Ministerio Público el Derecho ético para que un ciudadano sostuviera la acusación ante del Eliastas". (2)

En resumen encontramos que su organización reflejaba un interés personal e individual; el particular pidiendo el castigo y la sociedad completamente ajena a este proceso, siendo los jueces los que se encargaban de aplicar las penas, pero siempre el ejercicio de la acción penal estaba en manos de los particulares.

(2) ACERO, Julio. "Procedimiento Penal", Editorial Porrúa. Pág.

B) ROMA. De igual forma, se pretende encontrar en Roma el nacimiento del Ministerio Público, en donde todo ciudadano no estaba facultado para promover la acusación, la cual era popular y con un procedimiento de oficio.

El maestro González Bustamante en su obra "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", señala al respecto: "Que todo ciudadano tenía el derecho de presentar la acusación en la época del derecho quirinario, pero cuando el romano se adormeció en su indolencia egoísta y cesó de consagrarse a las acusaciones públicas, apareció el representante del grupo que es el primer germen del Ministerio Público en las instituciones romanas". (3)

"Se dice también que en los funcionarios llamados

(3) GONZALES BUSTAMANTE, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Mexicano". Pág. 69

"Judices Questiones" de las Doce Tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta; sus atribuciones características eran netamente jurisdiccionales". (4)

Continuando con el estudio del maestro González Bustamante, en donde nos habla que se establece al representante del grupo, como primer antecedente del Ministerio Público, señala a Catón y Cicerón como los hombres más ilustres que comparecieron ante el Foro en representación de la colectividad y la más alta conciencia del Derecho. "Más tarde, se crearon magistrados encargados de perseguir a los criminales, secundados en su labor por empleados de policía llamados "curiosi", "stationarii" o "irenarcas", que se desarrollaron en el siglo cuarto, con la misión judicial encomendada a los obispos por el Emperador Justí-

(4) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 87

no". (5)

Los actos procesales se ventilaban en público pero el representante del grupo no entraba en acción en tanto el ofendido no manifestaba su voluntad para que se persiguiese al responsable; cada parte, empleaba los medios que tenía a su alcance -- para convencer al Juez que no estaba facultado para allegarse pruebas de "motu proprio" ni para investigar de oficio como consecuencia de los principios que disciplinan al sistema inquisitorio". -

(6)

También como antecedentes de la institución del -- Ministerio Público encontramos al Procurador del César, "quien -- tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden en las colonias, adaptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos para que

(5) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit. Pág. 69.

(6) Ibidem. Pág. 69.

no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados". (7)

A pesar del desenvolvimiento jurídico a que llegaron, tanto los romanos como los griegos, la institución del Ministerio Público era completamente desconocida por estos pueblos, sin relación alguna con el Representante Social contemporáneo.

C) FRANCIA. Hecho el análisis de los antecedentes de Grecia y Roma, hay quienes afirman y reconocen a Francia como la cuna del Ministerio Público; y "fundamentan su afirmación en las Ordenanzas del 23 de Marzo de 1302, en la que se instituyeron las atribuciones del antiguo procurador y abogado del rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona, ya que con anterioridad únicamente actuaban en forma particular en lo concerniente a los negocios del Monarca". (8)

(7) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 87.

(8) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 87

González Bustamante (9) sostiene que el Ministerio Público francés, fué evolucionando dejando atrás el procedimiento inquisitorio, suprimiendo el tormento, disponiéndose que los actos procesales fuesen públicos y que se diese mayor intervención al Ministerio Público en los procesos; posteriormente se dió a los ofendidos el derecho de acudir a los tribunales con el carácter de querellantes, reconociendo que el ejercicio de la acción penal corresponde a los funcionarios del Ministerio Público, y finalmente hasta antes del movimiento revolucionario de 1793, se establecieron las obligaciones de los procuradores en lo que se refiere a la institución del Jurado Popular.

Como ya se mencionó, en Francia existieron dos funcionarios encargados del ejercicio de la acción penal: El Procurador del Rey y el Abogado del Rey. El primero tenía a su cargo todo lo relacionado con el procedimiento criminal y era el repre-

(9) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit. Pág. 72

sentante del Fisco o Patrimonio del Soberano, en tanto que el segundo, se encargaba de todo lo relacionado con el alegato y vigilaba los intereses del pueblo.

"En la primera República Francesa y en medio de la borrasca, se destaca incommovible, lo mismo que en el primer imperio y en la segunda República, para resurgir esplendoroso con las egregias figuras de Julio Simón y de Gambetta, que fijan definitivamente en el procedimiento francés, la absoluta independencia del Ministerio Público con relación al Poder Ejecutivo". (10)

En el Derecho Francés, se distingue la función encomendada al Ministerio Público que es la exclusividad en el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, de la asignada a la Policía Judicial que se encargaba de investigar y recoger las pruebas necesarias para la comprobación de la existencia del-

(10) Ibidem. Pág. 73

delito. Siendo conveniente agregar que cualquier Órgano del estado, incluyendo a la policía preventiva, cuando realizaba funciones investigatorias del delito, estaba desempeñando funciones de Policía Judicial.

"En el Procedimiento francés, la principio, las -- funciones encomendadas a la Policía Judicial, se encomendaban a los jueces de paz, y a los oficiales de la Gendarmería, pero después - en el artículo 21 del Código del 3 Brumario, año IV, se extendió - esta función a las guardias campestres y forestales, a los alcaldes de los pueblos y a sus auxiliares, a los comisarios de la Policía, a los Procuradores de la República y a sus substitutos, así como - a los Jueces de Instrucción. Cada uno de estos funcionarios, tiene encomendadas funciones distintas y precisas, los preceptos de la - Policía solo estan facultados en casos de flafrantes delitos para - desempeñar los actos más urgentes y constatar la existencia de los crímenes. Los Comisarios de Policía, los alcades y sus auxiliares,

comprobaban únicamente las contravenciones de policía, mediante procesos verbales que son enviados después al oficial encargado de continuar la averiguación". (11)

"El Ministerio Público persigue a los responsables de los delitos y desarrolla funciones de Policía Judicial, solamente como órgano de control y viigilancia en las diligencias que se practican por los funcionarios de la Policía Judicial, y que han de servir para el cabal ejercicio de la acción pública.- En otros términos: El Derecho Procesal Penal Francés, distingue con precisión las funciones encomendadas a la Policía Judicial como investigadora de los delitos y las que corresponden desempeñan al Ministerio Público, como parte en el proceso y poseedor en el ejercicio del la acción penal". (12)

D) ESPAÑA. Se condiera por diversos autores que -

(11) Ibímen, Pág. 74

(12) Ibímen, Pág. 75

los lineamientos del Ministerio Público francés, encontraron sus raíces dentro del Derecho Español, en que existía un tipo de magistratura especial con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente; este funcionario era un mandatario particular del Rey en cuya actuación representaba al Monarca.

Existieron dos fiscales: uno en lo referente al orden civil y otro en el orden criminal, en éste último figuró con el nombre de Procurador Fiscal que "Formó parte de la Real Audiencia, interviniendo, fundamentalmente, a favor de las causas públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la Corona; protegía a los indios para obtener justicia tanto en lo civil como en lo criminal; defendía a la Jurisdicción y el Patrimonio de la Hacienda Real y también integraba el Tribunal de la Inquisición". (13)

(13) COLIN SANCHEZ Guillermo. Op. Cit. Pág. 89

E) MEXICO. Se considera la Ministerio Público mexicano influenciado por tres corrientes: Primeramente por la del Ministerio Público Francés; en segundo lugar por la de la Promotoría Fiscal Española y por último por elementos propios del Derecho Mexicano.

Sobre lo anterior el Doctor García Ramírez al citar en su obra a Juventino V. Castro, señala "del ordenamiento francés tomó como característica principal el de la unidad e indivisibilidad, pues cuando actúa el agente del Ministerio Público lo hace a nombre y en representación de toda la institución. La influencia española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento del fiscal de la inquisición. En cuanto a la influencia exclusivamente nacional está en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México -a dife-

rencia de lo que sucede en Francia-, el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal está reservado exclusivamente al Ministerio Público, que es el Jefe de la Policía Judicial" (14)

Como anteriormente se expuso, varios autores han señalado que el Ministerio Público nació en Francia, en su concepción moderna, por ello se piensa que antiguamente esta Institución era conocida con otra terminología y con diferentes características que le son propias; por ello al elaborar el presente estudio, ahora corresponde analizar los antecedentes inmediatos del Ministerio Público dentro del Derecho Mexicano, en las instituciones judiciales de los aztecas; en donde necesariamente imperaba un sistema de normas de estricto orden y de sanciones a toda conducta contraria a las buenas costumbres y usos sociales; instituciones que se vieron afectadas con la conquista y en cuya España impuso sus leyes al respecto.

(14) GARCIA RAMIREZ, Sergio "Derecho Procesal Penal". Pág. 232

Así, entre los aztecas, "el poder del monarca se delegaba en sus distintas atribuciones a funcionarios especiales y en materia de justicia, el "Cihuacóatl" es fiel reflejo de tal afirmación. El "Cihuacóatl" desempeñaba funciones muy peculiares: auxiliaba al "Hueytlatonani", vigilaba la recaudación de los tributos. por otra parte, presidía el tribunal de apelación, además era una especie de consejero de monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.

"Otro funcionario de gran relevancia fue el "tlatonani", quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades, reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes". (15)

(15) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 95

En la época de la conquista española nos encontramos que el derecho azteca fue transformado por nuevos ordenamientos jurídicos propios del conquistador, presentándose abusos por parte de los funcionarios, particulares y por quienes predicaban la doctrina, abusando siempre de su investidura para cometer una serie de arbitrariedades hacia el desvalido, en este caso el indio imperando siempre un absoluta anarquía, por completo se invadían otras jurisdicciones, y se privaba de la libertad a las personas, sin limitación alguna.

"La persecución del delito en esta etapa, no se -- encomendó a una institución o funcionario en particular; el Virrey, los gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregidores y -- muchas otras autoridades, tuvieron atribución para ello". (16)

Lógicamente los nombramientos que se citaron recaían en personas que los obtenían mediante influencias políticas, -

(16) Ibídem. Pág. 96

no dándose al indio injerencia alguna en esos cargos. "No fue sino hasta el 9 de octubre de 1549, cuando a través de una cédula real se ordenó hacer una selección para que los "indios desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia; especificándose que la justicia se administraba de acuerdo a los asuntos y costumbres que habían regido".

"De acuerdo con lo anterior, el designarse "alcaldes indios", éstos aprehendían a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas sancionadas con pena de muerte, por ser facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores". (17)

Durante la época independiente, en el inicio de su movimiento armado de 1810, y una vez que ésta fue proclamada, -- "En la Constitución de Apatzingán, del 22 de octubre de 1814 -- (art. 184), se establece que el Supremo Tribunal de Justicia de -

(17) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 97

la Nación, se encuentra depositado en su ejercicio, en cinco individuos letrados y dos fiscales, uno para los asuntos civiles y el otro para los negocios criminales, a quienes debería darse el tratamiento se Señorías". (18)

Juventino V. Castro en su obra "El Ministerio Público en México", afirma que en "La Constitución de 1824 estableció el Ministerior Fiscal en la Suprema Corte (art. 124), equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles. También establece Fiscales en los tribunales de Circuito (art. 140), sin determinar nada expresamente respecto a los juzgados (art. 143 y 144)". (19)

Continuando cronológicamente con la evolución que tuvo el Ministerio Público, al "expedirse la Ley de 23 de mayo de 1837, que como hemos dicho es el antecedente del procedimien-

(18) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit. Pág. 77

(19) CASTRO V. Juventino. "El Ministerio Público en México" Pág. 7

to penal mexicano, se dispuso que los Alcaldes y los jueces de Paz tendrían la misión de instruir las causas criminales". (20)

Posteriormente "La Ley Lares dictada el 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa Ana, organiza el Ministerio Fiscal como Institución que hace emanar del Poder Ejecutivo. El Fiscal en esta ley -aunque no tenga el carácter de parte-, debe ser oído siempre que hubiere duda y obscuridad sobre el genuino sentido de la ley. Se crea un Procurador General que representa los intereses del Gobierno, y que tiene una amplísima misión". (21)

Siguiendo el análisis "en la primera Ley de Jurados, del 15 de junio de 1869, es donde por primera vez se da el nombre de Presentante del Ministerio Público al titular de la acción penal y deja de llamársele Fiscal, pero dicho funcionario "

(20) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit. Pág. 78

(21) CASTRO V. Juventino. Op. Cit. Pág. 7

continuaba formando parte de los tribunales". (22)

Esta ley previno que se establecieran tres representantes del Ministerio Público, los cuales eran independientes entre sí y sin constituir una organización, con funciones de carácter acusatorias ante el jurado, acusaban en nombre de la sociedad por el daño que el delincuente causaba.

"En los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 y 1894, se concibe al Ministerio Público como: "una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta". También se menciona a la Policía Judicial para la investigación del delito y la reunión de las pruebas". (23)

Siguiendo el orden cronológico que llevamos, "el 30

(22) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit. Pág. 78

(23) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 101 y 102

de junio de 1891 se publicó un reglamento del Ministerio Público, pero no es sino hasta el año de 1903 en que el General Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, y lo establece ya no como auxiliar de la administración de la justicia, sino como parte en el juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular. Se le establece como una institución a cuya cabeza está el Procurador de Justicia". (24)

F) CONSTITUCION DE 1917. Al triunfo de la Revolución que pone fin a la dictadura del General Díaz, ante el seno del -- Congreso y reunido el Constituyente de 1916-1917, el primer Jefe del Ejército Constitucionalista Don Venustiano Carranza, en su -- mensaje pone en manifiesto la necesidad de una nueva dimensión -- del Ministerio Público, que hasta entonces el juzgador tenía a su cargo unificando las atribuciones y facultades del Ministerio Pú-

blico, señalándolo como una institución y organismos integrales - para proseguir los delitos, dejando por completo a un lado al juez que estaba convertido en un órgano arbitrario y completamente inquisitorio.

Y fue entonces cuando se buscó una regulación adecuada para delinear las funciones de cada uno, haciéndose incapie a la asamblea, que la investigación de los jueces había creado la llamada "Confesión de Cargos" donde como anteriormente habíamos - señalado a través de nuestro estudio, existían conductas completamente arbitrarias e inquisitorias, en donde el Ministerio Público era considerado como una "figura decorativa que no ejercía la función para la que fue creado y pugnada por situar a cada quien en el lugar que le correspondía, quitándole al juez la facultad de Policía Judicial y de acusador que hacía los cargos para arrancar la confesión de los reos". (25)

(25) CASTRO V. Juventino. Op. Cit. Pág. 9

Al igual sin tratar de ser repetitivo en el análisis de nuestro estudio, el maestro Rivera Silva nos reafirma en su obra "El Procedimiento Penal" las palabras dirigidas por Don Venustiano Carranza en su proyecto a la nueva Constitución, acerca del artículo 21, que se transcribe en la siguiente forma: "propone una innovación que de seguro resolverá el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido al país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución -- del Ministerio Público, pero esa adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquel, tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época de la Colonia, ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscan las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos con

tra los reos para obligarlos a confesar, lo que sin duda desnatura-
raliza los funciones de la judicatura. La sociedad entera recuer-
da horrorizada los atentados cometidos por jueces, que ansiosos -
de renombre, veían como positiva fruición que llegase a sus manos
un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de --
opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros --
contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando-
en sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente -
establecía la ley. La nueva organización del Ministerio Público,-
a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyene
do a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la -
magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que-
le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución-
de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción que ya
no se hará por procedimientos atentorios y la aprehensión de los-
delincuentes. Con la institución del Ministerio Público, tal como
se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque se--

gún el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y requisitos que la misma ley exige". (26)

Lo antes expuesto, crea convicción en el legislador y la comisión integrada para la discusión del artículo 21 Constitucional, constituida por los diputados Francisco J. Mújica, -- Luis G. Monzón, Enrique Recio, y los licenciados Alberto Román y Enrique Colunga, lo redantan de la siguiente forma: "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a la disposición de éste" (27)

Continúa el maestro González Bustamante en su comenu

(26) RIVERA SILVA, Manuel, "El Procedimiento Penal" Pág. 73

(27) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Op. Cit. Pág. 83

tario (28), sobre la baguedad que habia en la redacción del artículo 21 del proyecto, "en que se establecía que era la autoridad administrativa la encargada de perseguir los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, lo cual era contrario a las razones expresadas en la exposición de motivos. La comisión creyó interpretar las ideas de la Primera Jefatura, en el sentido de que la Policía Judicial era una función y no un -- órgano, encargado simplemente de la investigación de los delitos. Se quiso dejar exclusivamente en manos del Ministerio Público y de la Policía Judicial, todo lo relacionado con el desarrollo de la acción penal a través de las tres etapas de investigación, per cución y acusación".

Se hace notar en este punto cierta confusión en su interpretación, ya que si bien se quitaba a los jueces su carácter de Policía Judicial, aun se entendía que la autoridad ad-

(28) Ibimen. Pág. 83

ministrativa se encargaba de la investigación de los delitos, lo que hubiera originado que la averiguación previa continuase en manos de otras autoridades, además que se buscaba quitar a los jueces su carácter de Policía Judicial, poniendo bajo control y vigilancia del Ministerio Público, tratando con ello, que si la Policía Judicial realizaba funciones públicas, evitar atropellos a los ciudadanos, quedando al igual bajo su control la autoridad administrativa.

El Dr. García Ramírez (29) en su obra señala, que retirado el artículo 21 por la comisión redactora, el 12 de -- enero de 1917 reunida la comisión por segunda vez, el célebre -- voto de Don Enrique Colunga, a lo que ahora es el vigente Artículo 21 Constitucional, dió a la institución del Ministerio Público su carácter de autonomía, además de darle expresión al pensamiento del Primer Jefe de la Nación; quedando redactado el pre--

(29) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. Cit. Pág. 237

cepto de referencia en la siguiente transcripción: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo autoridad y mando inmediato de aquél".

Del mandato transcrito en donde queda perfectamente delineada la actividad del Ministerio Público, se desprende que el ejercicio de la acción penal estará en manos exclusivamente de esta Representación Social, promulgándose así la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal y Territorios Federales de fecha 9 de diciembre de 1919, en donde la institución tenía por objeto ejercitar ante los tribunales, las acciones penales correspondientes para la persecución, investigación y represión de los hechos criminosos definidos y penados por las leyes comunes, y que toda querrela o denuncia debería elaborarse ante el Ministerio Público que tendrá a su disposición a la Policía --

Judicial, y de ser necesario de igual forma a la policía administrativa; posteriormente entra en vigor la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1929 dando mayor importancia a la institución -- del Ministerio Público, creándose el Departamento de Investigación, conociéndose también esta Ley con el nombre del "Aguilar y Maya". Posteriormente en orden cronológico se expiden las leyes de 1934, 1941, 1955 y la vigente de 1974 en materia federal; en el -- fuero común la de 1954, 1971 y la vigente de 1977, (30)

Podemos resumir, que la institución del Ministerio Público ha ido adquiriendo características que le son propias; es ya un órgano autónomo e independiente con vida propia, con fines determinados y con específicas atribuciones y facultades sujetas a una sola unidad de mando; en el Procurador General, se deposita la procuración de justicia, como atribución del poder ejecutivo y se ejerce a través del Ministerio Público, quien vigilará que se

(30) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. Cit. Pág. 234

cumplan con los derechos fundamentales que surgen de la Constitución, como representante del interés social, estando a su cargo el de defenderlos ante los tribunales, actuando siempre desde -- las primeras diligencias, solicitando orden de aprehensión contra los que aparezcan como responsables, buscando y presentando pruebas que acrediten su responsabilidad, pidiendo la aplicación de las penas y cuidando que el proceso penal lleve su curso normal; sin dejar a un lado las otras atribuciones que hemos venido señalando como son: recibir denuncia y querrela, investigar los delitos a fin de dejar perfectamente acreditado la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; e intervenir en lo referente a menores e incapacitados.

C A P I T U L O I I

EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

- a) Concepto del Ministerio Público
- b) Naturaleza Jurídica del Ministerio Público
 - 1) Como Representante de la Sociedad en Ejercicio de las acciones Penales
 - 2) Como Organo Administrativo.
 - 3) Como Organo Judicial.
 - 4) Como Colaborador de la Funcion Jurisdiccional
- c) Principios que Rigen la Institución del M. P.
- d) Atribuciones del Ministerio Público
- e) Funciones del Ministerio Público

I.- CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO.

"Colín Sánchez dice que "El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignen las leyes". (1)

Por su parte el maestro Rafael de Pina manifiesta que el Ministerio Público.

"Es el cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de la función estatal". (2)

(1) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa. Pág. 87.

(2) DE PINA RAFAEL. Diccionario de Derecho Penal. Editorial Porrúa. Pag. 353.

Por último Sergio García Ramírez señala al Ministerio Público como:

"La pieza fundamental del proceso penal moderno, - del sistema mixto, acusador del Estado cuya aparición en el panorama del enjuiciamiento apareja uno de los caracteres relevantes de tal sistema mixto". (3)

Después de analizar los conceptos anteriores puedo decir que el Ministerio público es una institución que nació por la necesidad de crear una representación de los intereses de la sociedad que depende del Estado, para ejercer la acción penal en todos los asuntos que se presenten dentro de nuestro ámbito jurídico, convirtiéndose de esta forma en un órgano de bienestar social. Ello con independencia de otras atribuciones que con el paso del tiempo se han venido dando.

(3) GARCIA RAMIREZ SERGIO. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. Pág. 251.

II.- NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

La naturaleza jurídica del Ministerio Público es un tema de controversia y discusión dentro del campo doctrinario ya que se le considera:

1.- Como representante de la sociedad en ejercicio de las acciones penales.

En este punto se tiene en consideración que el Estado, al instituir la autoridad, le concede el derecho para ejercer la tutela jurídica a quien atente contra la seguridad de la sociedad.

Diversos autores coinciden al manifestar que el Ministerio Público representa al interés público; cabe señalar que en los capítulos que anteceden relativos a la historia del representante social menciono que el representante de grupo asumió las funciones de acusador público, ya que cuando un particular violaba

las órdenes establecidas, surge el derecho del Estado para perseguirlo y castigarlo, y es el Ministerio Público el encargado de velar y proteger los intereses de la colectividad.

Jiménez Asenjo nos dice que:

"El Ministerio Público no pide la actuación legal en nombre propio, sino que su actividad se refiere a la facultad de promover dicha actuación; al Ministerio Público inspira en todo momento un deber de imparcialidad en el mantenimiento del orden jurídico; ejercitándose en el proceso el ius puniendi del Estado y siendo el fiscal órgano del mismo".

"Según la ley mexicana, corresponde al Ministerio Público cuidar en general de la legalidad, y en especial del respeto a la constitución, aconsejar al gobierno en materia jurídica; defender a la colectividad de los ataques de los individuos, especialmente en materia delictiva defender los intereses de la Fe-

deración". (4)

El Ministerio Público es el representante de la so
ciedad en cuanto tiene carácter de Órgano del Estado y en nuestro
procedimiento penal sólo él puede ejercitar la acción penal con--
virtiéndose en elemento indispensable para la existencia del pro-
ceso, por lo que es un representante público de buena fe, que ac-
túa con imparcialidad.

2.- Como Órgano administrativo.

En la actualidad del Ministerio Público como órga-
no administrativo radica principalmente es la discrecionalidad, -
es decir que en él queda la facultad decisoria con respecto a la
persecución de los delitos.

El Ministerio Público es un Órgano de la adminis--

(4) BRISENO SIERRA HUMBERTO. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. E-
ditorial Trillas. Pag. 102.

tración pública y en principio de su jerarquía puede emitir órdenes, circulares, oficios y otras medidas que tiendan a vigilar la conducta de las personas que integran a la Representación Social.

Por su parte Guarneri manifiesta estar de acuerdo en que es un órgano de la administración pública cuya función es el ejercicio de las acciones penales establecidas en las leyes y por tanto, su tarea es la representación del poder ejecutivo en el proceso penal, y forma parte del orden judicial sin pertenecer al poder judicial, lo que da lugar a que no atienda por si mismo a la aplicación de las leyes, pero trata de obtenerla del Tribunal cuando así lo exige el interés público.

Es por lo anterior que el Ministerio Público tiene funciones administrativas, ya que en su carácter de parte dentro del proceso penal no sólo ejercita la acción penal, sino que también formula peticiones, presenta impugnaciones así como promociones de todo tipo.

3.- Como Órgano judicial.

Al Ministerio Público en mi opinión no debe considerarse como un órgano judicial, pues no tiene funciones jurisdiccionales ya que éstas son exclusivas y propias de los jueces; al Ministerio Público sólo compete solicitar la aplicación del Derecho y no emitirlo ya que se caería en un error.

El artículo 21 Constitucional manifiesta con precisión que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y la persecución de los delitos del Ministerio Público. Se establece de esta forma la actividad del mismo, circunscribiéndose a perseguir los delitos.

En el procedimiento penal mexicano el Ministerio Público actúa como autoridad en la primera etapa que es la averiguación previa y ejercitando la acción penal, para posteriormente actuar como parte dentro del proceso ante la autoridad jurisdic-

cional, es decir ante los jueces; este pedirá que se cumpla con la aplicación del mismo, por lo que considero que no debe ser tratado un órgano judicial.

4.- Como colaborador de la función jurisdiccional.

Se dice que el Ministerio Público es un colaborador de la función jurisdiccional porque toda su actividad se encuentra encaminada a un fin último, que es la aplicación del derecho, es - decir de la ley al caso concreto.

Lo antes espuesto tiene razón de ser, si se toma en cuenta que es el Ministerio Público quien aporta las pruebas, realiza la consignación del presunto responsable y lleva a cabo todas las diligencias necesarias para que después de realizar la formal- acusación en contra del sujeto activo del delito, el juez, tomando en cuenta el enlace lógico y natural de los elementos obtenidos en el transcurso del proceso, declarar un juicio en contra del proce-

sado.

Se debe entender al Ministerio Público como un representante social del Estado en el ejercicio de la acción penal dentro de nuestro procedimiento y a pesar de que su intervención es múltiple en las diversas esferas de la administración de justicia, esto es consecuencia de la evolución de las instituciones -- sociales, las que para cumplir con sus fines y tomando en cuenta la naturaleza específica del Ministerio Público se ha considerado indispensable incluirlo en otras ramas del derecho como son la civil y mercantil, como representante del Estado y en muchas otras actividades de carácter legal, ya que actúa como autoridad dentro de la etapa preparatoria en el ejercicio de la acción penal, como parte en el proceso de la función jurisdiccional o ejerce la tutela sobre menores y en todas y cada una de las atribuciones señaladas por la ley.

III.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

Para el mejor entendimiento de las funciones y atribuciones que tiene el Ministerio Público como representante social del Estado, en el procedimiento penal mexicano es necesario en primer lugar dar los principios característicos que rigen la institución del Ministerio Publico, misma que se encuentra formada por un conjunto de servidores públicos que tienen a su cargo una de las atribuciones más importantes del Estado como lo es el de representar a la sociedad y ejercitar la acción penal, por lo que es indispensable que todos los miembros de ésta actúen bajo la dirección y control de un titular que en este caso es el Procurador de Justicia en lo que atañe al Distrito Federal, y de los Estados así como de la Procuraduría General de la República, normando su actuación bajo los principios que a continuación señalaremos y explicaremos posteriormente.

Para Sergio García Ramírez son 5 los principios que la doctrina suele desprender de la ley en cuanto a la fisonomía y actuación del Ministerio Público. De éste se dice que es único o jerárquico, indivisible, independiente, irrecusable e irresponsable.

1.- Jerárquico.

El Ministerio Público se encuentra organizado en un orden jerárquico bajo la dirección y exclusiva responsabilidad de un Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo.

Los Agentes del Ministerio Público son una prolongación del Procurador General de Justicia debiendo recibir y obedecer las órdenes del mismo, toda vez que es de su exclusiva competencia el mando y el manejo en esta materia, para su mejor funcionamiento.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal manifiesta lo siguiente:

"Artículo 9º.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estará presidida por el Procurador, Jefe de la institución del Ministerio Público y de sus Órdenes auxiliares. La Procuraduría contará con servidores públicos substitutos del Procurador en el orden que fijó el reglamento y con los Órganos y demás personal que sea necesario para el ejercicio de sus funciones, con la competencia que fije el reglamento de esta ley, tomando en consideración las previsiones presupuestales".

"Artículo 20.- El Procurador ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la institución, sin perjuicio de la autonomía técnica que corresponda a los peritos en el estudio de los asuntos que se sometan a su conocimiento en la emisión de los dictámenes respectivos".

A mayor abundamiento, se deduce de los artículos - anteriormente expuestos que se entiende por jerarquía el mando o titularidad que radica en el Procurador, siendo los Agentes del - Ministerio Público, una prolongación del mismo y convirtiéndose - así la representación social en única.

2.- Invisible.

Como ya se mencionó con antelación, el Ministerio Público como representante social no actúa en nombre propio sino representando como servidor público a dicha institución, de tal suerte que varios agentes pueden intervenir en un procedimiento - pues como ya se dijo, todos ellos representan en común a una sola institución que en el caso motivo a estudio es la Procuraduría; y si alguno de estos fuera excluido de su función asignada, no disminuiría lo actuado, ya que no es la persona física la que actúa y promueve, sino que es el servidor público representante de la - sociedad el que actúa en nombre para la protección de los intere-

ses de la misma.

3.- Independencia.

En el caso a estudio esta característica se puede -
ver desde 2 puntos de vista, tanto de frente al poder judicial co-
mo ante el Ejecutivo, de tal suerte que el Ministerio Público es -
independiente ya que aunque recibe órdenes de un superior jerárqui-
co que es el Procurador y éste depende del Estado, actúa para re--
presentar a la sociedad y tiene a su órgano auxiliar que es la Po-
licía Judicial suprimiendo a los jueces de la actividad persecuto-
ria y responsiva de los delitos como se hacía en la antigüedad.

El Artículo 49 Constitucional consagra el principio
de la división de poderes, que para su ejercicio son el Ejecutivo,
Legislativo y Judicial correspondiendo la función del Ministerio -
Público al Poder Ejecutivo separándolo del poder Judicial es decir
de los Juzgadores, quienes antes de establecerse el artículo en --

cuestión ejercía funciones indagatorias de los delitos, particularmente en la Constitución federal de 1857 a la que hacemos referencia en el capítulo segundo del presente estudio.

A mayor abundamiento de las anteriores constancias se concluye que si bien existe independencia entre el Ministerio Público y el Órgano jurisdiccional no la hay con respecto al poder ejecutivo y esto se deduce de nuestra Constitución al decir en su artículo 73 fracción VI base 5a., que el Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General que residirá en la Ciudad de México y del número de Agentes que determine la Ley dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

4.- Irrecusabilidad.

Sergio García Ramírez, nos dice que aunque el Ministerio Público sea irrecusable, no implica que en sus funciones en-

lo particular, puedan y deban conocer indiscriminadamente de cualesquiera asunto que se sometan a su consideración; efectivamente deben excusarse en los mismos supuestos en que han de hacerlo los Juzgadores.

El fundamento jurídico de este principio lo encontramos en los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a continuación transcribo.

"Artículo 26.- Los agentes del Ministerio Público no son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas e impedimento que la Ley señala en el caso de los Magistrados y Jueces del Orden Común".

"Artículo 27.- Los agentes del Ministerio Público y sus secretarios no podrán desempeñar otro puesto oficial, salvo

los que autorice el Procurador, que no sean incompatibles con sus funciones en la Institución y los de carácter docente. No podrán ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, o concubina, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos, - - adoptante o adoptado. Tampoco podrán ejercer ni desempeñar las -- funciones de depositarios o apoderado judicial, tutor, curador, - albacea judicial al no ser que tengan el carácter de heredero o - legatario, interventor en quiebra o concurso, corredor, comisio-- nista, árbitro o arbitrador".

Las ya mencionadas causas de impedimento se encuentran de igual forma en el artículo 522 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y son:

"Artículo 522.-

I.- Tener el funcionario íntimas relaciones de afecto o respecto con el abogado de cualesquiera de las partes;

II.- Haber sido el Juez, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines, en los grados que menciona la fracción VIII, acusadores de alguna de las partes;

III.- Seguir el Juez o las personas a que se refiere la fracción anterior, contra alguno de los interesados en el proceso, negocio civil o mercantil, o no llevar un año determinado el que antes hubiere seguido;

IV.- Asistir durante el proceso a convite que le diere o costearse alguna de las partes; tener familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;

V.- Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

VI.- Hacer promesas, prorrumpir en amenazas o manifestar de otra manera odio o afecto íntimo a alguna de las partes;

VII.- Haber sido sentenciado el funcionario en virtud de acusación hecha por alguna de las partes;

VIII.- Tener interés directo en el negocio, o tenerlo su cónyuge, pariente consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, o colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado;

IX.- Tener pendiente un proceso igual al que conoce, o tenerlo sus parientes expresados en la fracción anterior;

X.- Tener relaciones de intimidad con el acusador;

XI.- Ser, al incoarse el procedimiento, acreedor, deudor, socio, arrendatario o arrendador, dependiente o principal del procesado;

XII.- Ser o haber sido tutor o curador del procesado, o haber administrado por cualquier causa sus bienes;

XIII.- Ser heredero presunto o intituido legatario o donatario del procesado;

XIV.- Tener mujer o hijos, al incoarse el procedimiento, sean acreedores, deudores o fiadores del procesado;

XV.- Haber sido Magistrado o Juez en otra instancia, jurado, testigo, Procurador o abogado, en el negocio de que se trate, o haber desempeñado el cargo del defensor del procesado*.

5.- Irresponsabilidad.

El Ministerio Público puede caer en irresponsabilidad si llegara a dejar de estar presente en el seguimiento de un proceso, es decir, ningún Tribunal Penal puede funcionar sin que haya un Ministerio Público especializado. Anteriormente los agentes del Ministerio Público estaban adscritos a los Juzgados, pero en la actualidad según acuerdo del Procurador General de Justicia

del Distrito Federal de fecha 9 de enero de 1991, se reestructuran competencias; los Agentes del Ministerio Público ya no están adscritos a un Juzgado sino que se divide su competencia por especializaciones, de esta forma hoy en día son agentes del Ministerio Público especializados por delitos sin los cuales a ningún proceso se le podrá dar intervención a falta de estos.

Es por lo anterior que difícilmente el Ministerio Público puede caer en irresponsabilidad a este respecto, ya que siempre habrá un agente del Ministerio Público en un procedimiento Penal para su seguimiento, por que se cuenta con el personal suficiente para que si llegase a faltar el agente del Ministerio Público que llevase el caso en cuestión, sería substituído por otro agente que conocería del asunto de manera rápida por contar con los conocimientos suficientes al estar especializado en el delito del que se trate.

Es así como todas las resoluciones judiciales de--

ben de serle notificadas, por lo que se concluyen que es irremplazable en toda causa criminal en su calidad de representante de la sociedad y su ausencia en cualquier asunto, nulificaría la resolución correspondiente y sólo de esta forma el Ministerio Público caería en responsabilidad.

En mi opinión, a estos cinco principios aumentaría uno más para su cumplimentación que es el siguiente:

6.- Buena Fe.

El presente principio se desprende del supuesto de que el interés de la sociedad como representante del Estado, es decir, la Justicia que comprendería tanto el castigo del culpable como la absolución del inocente, siendo en este último caso un deber del Ministerio Público no sólo oponerse a la defensa sino apoyarla ampliamente y en su caso presentar conclusiones inacusatorias como se verá posteriormente.

Cabe mencionar que estos casos son excepcionales - ya que cuando se consigna a una persona y se le sigue un proceso- se basa lo anterior en elementos de prueba supuestamente contun-- dentes que demuestran la presunta culpabilidad del individuo y es por ello que el Ministerio Público en raras ocasiones realiza con clusiones inacusatorias.

IV.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Las atribuciones del Ministerio Público como Insti tución encuentran su fundamentación jurídica en los artículos 21- y 102 Constitucionales.

"Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial; la persecución de los deli- tos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infrac

ciones de los reglamentos gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso, de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su -- jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso".

Aunque del artículo 21 constitucional se desprende su atribución fundamental, en la vida práctica, no sólo persigue el delito; su actuación también se extiende a otra ramas en la esfera jurídica.

En consecuencia a la norma constitucional, las leyes que la organizan los demás textos legales y la Jurisprudencia, otorgan al Ministerio Público un marco de acción que se extiende más allá del ámbito del Derecho Privado en cuestiones de tutela social, representa en los incapacitados y ausente; en Derecho Familiar, protegiendo los intereses de los menores en caso de divorcio, etc., en el Derecho Mercantil y en algunas otras situaciones en que es afectado el interés público.

Asimismo cabe señalar que en 1983 los Ordenamientos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Procuraduría General de la República sufrieron cambios en el método de formulación y concentración normativa de las atribuciones. A este respecto es el artículo 2 de la Procuraduría General de la República el que, en resumen, nos da los siguientes rubros:

- a) Vigilancia de constitucionalidad y legalidad.

- b) Promoción de la pronta, expedita y debida procuración de justicia.

- c) Representación de la Federación, en los negocios en que ésta sea parte e intervención en diversas controversias y casos previstos en el artículo 102 Constitucional.

- d) Consejo Jurídico al Gobierno Federal.

- e) Persecución de los delitos del orden federal.

- f) Representación del Gobierno Federal ante los Estados en puntos referentes a la Procuración de Justicia.

- g) Actuación internacional en ámbitos relacionados con sus atribuciones.

En materia penal, la institución del Ministerio Público tiene como atribuciones, la investigación de los delitos así como la persecución de los presuntos responsables; orientar y conducir a la Policía Judicial, la cual está bajo su autoridad y mando; representar a la víctima o al ofendido, por lo que se le puede considerar como parte formal en la relación procesal; tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, es el responsable de llevar la voz de la acusación durante todo el proceso y es un órgano administrativo encargado de velar por la aplicación de la Ley en forma estricta.

Las atribuciones del Ministerio Público pueden resumirse en la siguiente forma:

a) Es el representante social del Estado, es decir, de la sociedad en materia penal.

b) Es el vigilante de los intereses privados de -

carácter general o de ciertas personas que no -
pueden defenderse por incapacidad o ausencia.

c) Es el representante de la Ley en los casos de-
interés público.

V.- FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

A mi saber y entender considero son cuatro las fun
ciones que se le pueden atribuir al Ministerio Público y son: la-
función investigadora, la persecutoria, la acusatoria y la de re-
presentación.

1.- Función Investigadora.

La función señalada tiene su fundamento jurídico -
en el artículo 21 Constitucional ya transcrito con anterioridad y
de igual forma debe apegarse a lo establecido por el artículo 16-
del mismo ordenamiento legal citado, teniendo como fin el decidir

sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

En esta primera etapa el Ministerio Público para poder realizar dicha función, tiene que realizar una serie de actividades como son:

- a) El llevar a cabo interrogatorios a las personas que tengan que ver en el delito que se trate, como son el presunto responsable, los testigos, etc.
- b) Solicitar la intervención de peritos expertos en la materia a tratar.
- c) Si el caso lo requiere, practicar inspección ocular sobre personas, lugares u objetos que tengan relación con el delito que se investiga.
- d) Anexar a su investigación el Parte informativo

de Policía Judicial, en el caso que existiere.

- e) Por último el realizar todas las actividades tendientes a la comprobación de la presunta responsabilidad del sujeto activo así como la comprobación del cuerpo del delito.

El Ministerio Público actúa como autoridad en la investigación de hechos y es auxiliado en dicha función por diversas personas como son: el ofendido; los peritos; los terceros; así como de la Policía Judicial.

El artículo 21 Constitucional, otorga como ya mencioné, la atribución privativa al Ministerio Público, de la función investigadora y es una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar los delitos de modo que la investigación se inicia a partir de que la Representación Social tiene conocimiento de los hechos tendientes a la realización de un de

lito, a través de una conducta o querrela.

Asimismo el Ministerio Público puede determinar las siguientes resoluciones:

a) La consignación o ejercicio de la acción penal.

Si el Ministerio Público en el caso a estudio considera que se encuentran reunidos los elementos requeridos por el -- artículo 16 Constitucional, ejercitará la acción penal consignando los hechos ante la autoridad correspondiente.

b) El no ejercicio de la acción penal.

En ocasiones la averiguación previa no llega a ser consignada y por tanto puede llegarse a las siguientes hipótesis:

1) No ejercicio de la acción penal, comunmente llamado consulta de archivo y que puede presentarse en los siguien--tes casos, según lo establece los artículos 3 Bis, del Código de-

Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 3º apartado B, -
fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Jus-
ticia del Distrito Federal vigente, cuando se demuestra plenamente
que el inculpado actuó en circunstancias que lo excluyen de toda -
responsabilidad penal y por no satisfacerse con lo dispuesto por -
el artículo 16 Constitucional y demás casos previstos en los diversos
ordenamientos legales de la materia, como lo son los casos de -
prescripción, perdón y consentimiento del ofendido en los delitos -
en que se procede por querrella, o cuando el delito no haya existi-
do o porque existiendo no sea imputable al acusado, o en caso de -
amistía o muerte del acusado.

cuando se formule el proyecto de acuerdo de no ejercicio
de acción penal o consulta de archivo, se citará al ofendido,
es decir, al denunciante querellante por el delito para que formule
por escrito las observaciones procedentes y en caso de que des-
virtúe la causa en que se apoye el proyecto de acuerdo de no ejer-

cicio de la acción penal éste quedará sin efecto y se continuará la integración de la averiguación previa; pero si el denunciante, querellante u ofendido no presentan observaciones o si las que presentaron no desvirtúan la causa, dará por resultado el ejercicio de la no acción penal.

Por otro lado para que proceda el acuerdo definitivo del no ejercicio de la acción penal o consulta de archivo, se deba agotar la práctica de diligencias en la averiguación correspondiente, o en su defecto, que faltaren diligencias por practicar por dificultades materiales que no se puedan salvar, según las disposiciones legales correspondientes.

2) No ejercicio de la acción penal o consulta de reserva, que tiene lugar en aquellos casos en que se han practicado todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que fueron materia de la denuncia o querrela y así -- acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad pe-

nal de la persona en cuestión, sin que se logre hasta ese momento una u otra cosa, pero con posibilidad que en el futuro aparezcan nuevos elementos de prueba que permitan al Ministerio Público el realizar la consignación correspondiente de los hechos.

De igual forma puede acordarse la consulta o resolución de reserva en aquellos casos en que el Ministerio Público se percata que falta por satisfacerse un requisito de procedibilidad, por ejemplo la querrela en los delitos perseguidos a petición de la parte ofendida, pero una vez llenado este elemento se proseguirá con la averiguación correspondiente y si a consideración de la epresentación Social se satisfacen los elementos constituidos en el artículo 16 Constitucional, podrá ejercitar de esa manera la acción penal que corresponda.

Para el proyecto de resolución de reserva, se citará a la parte ofendida, haciéndole saber el mismo para que así aporte nuevos datos, o si habiéndolos presentado no son suficiente

para continuar la averiguación; se girará orden de investigación a la Policía Judicial y se dictará el acuerdo de reserva, fundado y motivado; pero si una vez aprobada la resolución de reserva, se presenta la posibilidad de continuar con la averiguación, se recabará el expediente correspondiente.

La función de investigación que realiza el Ministerio Público dentro del área del Distrito Federal, es llevada a cabo por la Dirección General de Averiguaciones Previas y la Dirección General de Averiguaciones Previas y la Dirección de Consignaciones, con la ayuda de la Dirección de la Policía Judicial y la Dirección General de Servicios Periciales.

2.- Función Persecutoria.

Posteriormente que el Ministerio Público ejercita la acción penal consignando los hechos ante la autoridad jurisdiccional y esta última dicta el auto de radicación, se da ini--

cio al proceso penal y se hace efectiva la relación procesal, ya que el procesado y el Ministerio Público, quedan sujetos desde este momento a la jurisdicción de un juez determinado.

Es aquí donde aparece el famoso triángulo procesal y por un lado encontramos al acusado; por otra parte tenemos a la parte ofendida representada por el Ministerio Público, como representante social del estado y en el último lado al juez, quien decidirá el cauce del asunto que se trate.

Por lo ya expuesto en mi opinión el Ministerio Público si es parte en el proceso penal, no debiéndose equiparar el concepto de parte en el proceso civil, en donde se ventila intereses privados, mientras en el proceso penal se persiguen intereses de orden público mismos que lo caracterizan.

Dentro de la instrucción el Ministerio Público va a aportar los elementos de prueba necesarios al juzgado, para acre-

ditar la presunta responsabilidad penal por la que se ejercitó - la acción penal correspondiente al haber comprobado los fundamentos jurídicos contenidos dentro del artículo 16 Constitucional, - y así se convierte en una plena responsabilidad que permita el - Órgano jurisdiccional aplicar la sanción o pena correspondiente.

El Maestro Juventino V. Castro nos ilustra a este respecto ya que dice; "El Ministerio Público es el verdadero animador del proceso en su fase instructora ya que es le órgano oficial de acusación que debe pugnar por agotar las pruebas que - - prueben la culpabilidad, o eventualmente la inocencia del procesado".

De igual forma, la fracción III del apartado C -- del artículo 3° de la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal nos dice lo siguiente:

"Artículo 3°.- En la atribución persecutoria de -

los delitos, al Ministerio Público corresponde:

C.- En la relación a su intervención como parte en el proceso.

III.- Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación".

Las funciones de persecución del Ministerio Público son llevadas a cabo por la Coordinación General de Control de -- Procesos, auxiliada por la Dirección General de Control de Procesos, quien anteriormente era la encargada de realizar las funciones antes mencionadas.

3.- Función Acusatoria.

Al terminar la fase de la Instrucción, corresponde a la Representación Social la formulación de sus conclusiones, -- mismas que pueden ser acusatorias o inacusatorias, iniciándose -- así el período de juicio.

El período de juicio comprende tres momentos proce-
dimentales, a saber: el primero que va del Auto en el que se cierra la instrucción al en que se cita para audiencia; dicha fase - la podemos denominar "de preparación del juicio". El segundo que principia con el Auto de cita para audiencia (a la audiencia propiamente dicha) o sea, etapa de disución o debates; y el último - en que se declara la "vista" la causa hasta la sentencia.

Es durante la fase de preparación del juicio cuando el Ministerio Público formula sus conclusiones acusatorias o - inacusatorias, y al hacerlo debe observar lo dispuesto por los --

artículos 315 al 324 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, el cual en sus lineamientos generales señala -- que: una vez cerrada la Instrucción se pondrá la causa a la vista del Ministerio Público para que dentro del término de cinco días- formule sus conclusiones; si el expediente excede de cincuenta fo- jas por cada veinte o fracción, se aumentará un día más; al expre- sar sus conclusiones lo hará en una forma suscita y metódica, se- ñalando lo hechos y proponiendo las cuestiones de Derecho que de- ellos surjan, para lo cual citará las Leyes, ejecutoria o doctri- nas aplicables y terminará sus peticiones en propoiciones comple- tas; en las conclusiones, que deben presentarse por escrito, se - fijarán los hechos punibles que se atribuyen al acusado, solici-- tando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio; éstas proposiciones deberán - contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del- cuerpo del delito y los conducentes a establecer la responsabili- dad penal. Si las conclusiones del Ministerio Público fueren de -

no acusación o contrarias a las constancias procesales, el Juez - señalando en que consiste la contradicción, cuando esta sea el mo tivo de la revisión, dará vista de ellas junto con el proceso al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, una vez que tenga la causa objetada dicho Servidor Público escuchará la opinión del Agente del Ministerio Público que debe emitirla y dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haya recibido el expediente, resolverá si son de confirmarse o modificarse. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta, se entenderá que estas han sido confirmadas; si el pedimento del Procurador de Jus ticia del Distrito Federal, fuere de no acusación, el Juez, al -- recibir aquel, sobreseerá el asunto y ordenará la inmediata liberta d del proceso; el Auto de sobreseimiento producirá los mismos - efectos de una sentencia absolutoria.

4.- Función de Representación Social.

El Ministerio Público es el Organo del Estado que-

actúa en Representación de la Sociedad dentro del procedimiento penal mexicano, a quien debe preservar del delito y que en ejercicio de sus atribuciones y funciones como representante de dicha sociedad debe de ejercer la acción penal en los casos que así corresponda.

A mayor abundamiento cabe mencionar que la intervención del Ministerio Público en el ámbito penal es esencial; no -- menos importante es su participación en el ámbito privado, donde su intervención no sólo se contrae a representar y defender el interés público, sino también y de manera fundamental a cuidar los intereses particulares de quienes por alguna circunstancia no se encuentra en condiciones de defenderse, cumpliendo así el Ministerio Público con la función de coordinación de los intereses colectivos y particulares.

El Ministerio Público interviene en los juicios del orden privado que le asignen las leyes, ya sea con el carácter de

actor, demandado o tercerista.

Artículo 5° de la Ley Orgánica de la Procuraduría-
General de Justicia del Distrito Federal, dice:

"La protección de los menores e incapaces consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles- y familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquellos sean parte o de alguna manera pueda resultar a--fectados. De igual forma intervendrá en los juicios en que le co--rresponda hacerlo en su carácter de Representantes Social en los términos señalados en las Leyes".

De igual forma el artículo segundo del ordenamiento y artículo antes citado, en su fracción III, al mencionar las atribuciones de Ministerio Público, en su carácter de Representante Social nos dice:

"III.- Proteger los intereses de los menores incapa

ces, así como los individuales y sociales en general en los términos que determinen las Leyes".

Es por lo anterior que se puede decir que el Ministerio Público puede intervenir en procedimientos de divorcio, denominamiento de tutores o curadores, enajenación de bienes de menores o incapaces, en cuestiones de jurisdicción voluntarias, representación de ausentes, en los juicios sucesorios, en los asuntos de adopción, etc...

En cuanto a esta función, corresponde a la Dirección General de Representación Social de lo Familiar y lo Civil, dicha participación.

Como ya citamos anteriormente, las atribuciones correspondientes al Ministerio Público son:

Velar por la legalidad en la esfera de su competencia común o de los principios rectores de la convivencia social,

promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de Justicia; cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal en el ámbito de su competencia y las demás que le -- asignen las Leyes.

C A P I T U L O I I I
LA AVERIGUACION PREVIA

- a) Breves Antecedentes Históricos*
- b) Conceptos Jurídicos de la Averiguación Previa*
- c) Los Fundamentos Legales de la Averiguación -
Previa*
- d) Los Deberes y las Garantías en la Averigua--
ción Previa*
- e) La Importancia de la Averiguación Previa en
el Proceso Penal*
- f) El Titular de la Averiguación Previa*

a) *Antecedentes Históricos de la Averiguación Previa.*

No hemos encontrado antecedentes históricos anteriores a la Constitución de 1917, ya que antes de dicha Constitución los jueces eran quienes se encargaban de la investigación de los delitos y también de reunir todas las pruebas existentes para demostrar la presunta responsabilidad penal de los acusados, con lo establecido en la Constitución de Querétaro se desecha la fase inquisitorial que le era asignada a los propios jueces y se encomienda en forma absoluta al Ministerio Público el ejercicio de la acción investigadora que es llevada a cabo en la fase procedimental llamada averiguación previa.

Como podemos observar gracias a la Constitución del año de 1917, se logra un avance importante en la etapa procedimental llamada también averiguación previa, ya que con esto no solo son los jueces quienes se encargan de la función investigadora, sino que es el Ministerio Público el que se encarga de dicha labor. De esta Forma y mediante una selección acertada de los elementos que seran designados como Ministerios Públicos, es decir sujetos con altos valores humanos y morales, se podrán tener la certeza de contar con procesos justos y cabales.

b) *Conceptos Jurídicos de la Averiguación Previa.*

Para el Maestro Colín Sánchez la averiguación previa es

"La etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad"
(5)

El Maestro González Bustamante nos dice: "La averiguación previa llamada también fase procesal, es la que tiene por objeto investigar el delito y recojer las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejrcita o no la acción penal". (6)

Osorio y Nieto dice: "La averiguación previa es la etapa procedimental duarnte la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o no de la acción penal". (7)

(5).- Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Ed. Porrúa, México, 1989, p. 243.

(6).- González Bustamante, Juan José. *Derecho Procesal Penal Mexicano*. Ed. Porrúa, México, 1986, pa. 123.

(7).- Osorio y Nieto, Cesar Augusto. *La Averiguación Previa*. Ed. Porrúa, México, 1990, p. 2.

De los conceptos anteriores podemos resumir que la averiguación previa es la etapa procedimental en donde se tiene como objetivo investigar y presentar todas las pruebas pertinentes el Ministerio Público a fin de establecer con claridad la presunta responsabilidad penal del acusado y de esta manera resolver el ejercicio o no de la acción penal.

Tomando en consideración que sin la averiguación previa no puede llevarse a cabo el proceso, considero que ésta es parte de los cuatro periodos del procedimiento penal, la averiguación previa comienza con la denuncia o querrela y termina cuando el Ministerio Público en base a las pruebas está listo para en su caso ejercitar la acción penal.

c) Los Fundamentos Legales de la Averiguación Previa.

"El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el mencionado artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la Policía Judicial; por otra, una garantía para los individuos,-

pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público - tiene conocimiento de u hecho posiblemente delictivo, a través de una -- denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar en - sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal" (8)

De lo anteriormente expuesto se puede decir que la base legal de la función investigadora del Ministerio Público tiene su base - en el artículo 21 Constitucional.

A continuación transcribiremos textualmente dicho artícu-
lo:

Art. 21 Constitucional.- "La imposición de las penas -- es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará - bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad ad- ministrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los regla- mentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en mul- ta o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no paga re la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis ho- ras".

"Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, -

(8).- Osorio y Nieto, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, México, 1985, p. 1

no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día!"

"Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso" (9)

Ahora mencionaremos el artículo 16 constitucional adicionado con las reformas de fecha 6 de septiembre de 1993:

El primer párrafo del antiguo texto del artículo 16 da - ahora el contenido en párrafos separados de ese precepto, por lo que ahora, cuando se haga mención se precisará el párrafo del que se está haciendo la referencia.

El primer párrafo actual reproduce textualmente la parte inicial del primer párrafo del texto antiguo: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la -- causa legal del procedimiento"

El Ministerio Público Federal, como autoridad encargada de la función persecutoria de los delitos, esta obligado, en cualquier fase de la averiguación previa que instruya, a apoyar todos sus actos que puedan molestar a alguna persona, en razones suficientes para motivarlos y -

(9).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México, 1993. p. 39.

en la cita de preceptos legales que les presten el debido fundamento.

El nuevo párrafo segundo del artículo 16, señala los requisitos para librar una orden de aprehensión, presenta novedades importantes, en el texto reformado se establece que la orden de aprehensión sea dictada por la autoridad judicial y la de que exista previa denuncia, - acusación o querrela, pero en seguida, abandonando la antigua expresión - de que se trate de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, habla ahora de "Un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos -- que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable res--ponsabilidad del indiciado".

De lo anterior podemos decir:

a) Que el delito en cuestión se encuentre "sancionado -- cuando menos con pena privativa de libertad", esta exigencia es en primera instancia para el Juez, quien habrá de dictar la orden de aprehensión, también se hace extensiva al Ministerio Público Federal, en su calidad de - solicitante. Este, en los casos de consignación sin detenido, se atenderá a los criterios hasta ahora aplicados para la solicitud de orden de aprehen--sión, la cual sólo se hará si el delito de que se trate tiene asignada pena de prisión.

El requisito de que el delito tenga cuando menos pena - privativa de libertad, se satisface únicamente si la pena privativa de libertad no está señalada como alternativa con otra que no afecte la libertad - de la persona, pues de ser así, y de acuerdo con la parte inicial del pá-

rrafo primero del artículo 18 de la Constitución, no puede haber lugar a prisión preventiva. Por tanto, al ocurrir esta situación sólo procederá a solicitar orden de comparecencia.

Es necesario que se reúnan los elementos que integran el tipo penal, esto es una exigencia que se establece en el segundo párrafo del artículo 16 para poder realizar la orden de aprehensión, requisito que apoya lo estipulado en el artículo 19 constitucional para el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Dichos elementos que integran el tipo penal son los contenidos en la descripción típica en la Ley, por lo tanto, dicha expresión debe ser entendida como equivalente a la antigua expresión cuerpo del delito, en los términos del párrafo segundo del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales. En consecuencia, en ese sentido habrá que entender los contenidos de los artículos en que se menciona el cuerpo del delito, como son los siguientes artículos:

Artículo 38, párrafo primero:

"Cuando en las actuaciones estén acreditados los elementos que integran el tipo del delito de que se trate, el funcionario que conozca del asunto dictará las providencias necesarias, a solicitud del interesado, para asegurar sus derechos o restituirlos en el goce de éstos, siempre que estén legalmente justificados. Si se tratare de cosas, únicamente podrán retenerse, estén o no comprobados los elementos del tipo del delito, cuando a juicio de quien practique las diligencias, la retención fuere necesaria para la debida integración de la averiguación".

De acuerdo con la nueva redacción de este artículo estipu-
lado con las reformas publicadas en el Diario Oficial de fecha Lunes 10
de enero de 1994, tenemos que se utiliza el término los elementos del tipo
de delito por el término anterior a la reforma que era de cuerpo del de-
lito.

Artículo 134, párrafo primero:

"En cuanto aparezca de la averiguación previa que se
han acreditado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad
del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejer-
citará la acción penal ante los tribunales, los que para el libramiento de
orden de aprehensión, se ajustarán a lo previsto en el párrafo segundo-
del artículo 16 constitucional y en el 195 del presente código"

En el nuevo texto se sustituye la expresión de tan luego
como parezca de la averiguación previa por la de En cuanto aparezca de
la averiguación previa, y también cambia el término de se ha comprobado
el cuerpo del delito por el de se han acreditado los elemntos del tipo pe-
nal, también se modifico la expresión Para el libramiento de orden de --
aprehensión por la de los que para el libramiento de orden de aprehen--
sión, antes decía: éstos se ajustarán a lo previsto y ahora se modifico -
así: se ajustarán a lo previsto.

Artículo 157:

"En los casos a que se refiere el segundo párrafo del -
artículo 135, y en todos aquellos en que el delito no dé lugar a deten--
ción, a pedimento del Ministerio Público se librará orden de comparecencia
en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria,-

siempre que existan elementos que acrediten los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del inculgado".

En este artículo solo se cambio el término anterior: cuerpo del delito por el de los elementos del tipo del delito.

Este artículo otorga el beneficio a los presuntos responsables del delito culposo para que no sean llevados a la prisión preventiva.

Artículo 161, fracción II y III:

II.-"Que estén acreditados los elementos del tipo del delito que tenga señalada sanción privativa de libertad".

El artículo antes de la reforma decía:

"Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad"

Como podemos ver solo se ha cambiado la expresión cuerpo del delito por los elementos del tipo del delito.

La formal prisión es la resolución que establece y justifica el procesamiento del presunto responsable, fija los elementos del tipo del delito y determina conforme al Código Penal la descripción del tipo que pudiera ser objeto de la instrucción.

Artículo 168, párrafos primero y segundo:

I.- "El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculgado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos

son los siguientes:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:

a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

a) Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

b) Los elementos del tipo de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley".

Artículo 180:

"Para la comprobación de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público y los Tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean

de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho".

Artículo 279, párrafo segundo:

Derogado.

Antes de la reforma este artículo contenía lo siguiente:

"La confesión hará prueba plena para la comprobación - del cuerpo del delito en los casos de los artículos 174, fracción I y 177.

Artículo 422, párrafo I:

"Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezcan plenamente desvanecidos - los datos que sirvieron para comprobar los elementos del tipo del delito;"

En el párrafo tercero del artículo 16 se ha recogido la - materia regulada en el párrafo tercero de la fracción XVIII del artículo - 107 constitucional, fracción que ha quedado derogada. Pero a diferencia del plazo de "veinticuatro horas" utilizado por ésta, el párrafo tercero - del artículo 16 establece ahora:

"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal".

El Ministerio Público Federal debe tomar en cuenta lo - anterior para poner al inculcado sin dilación a disposición del juez que - dictó la orden, atendiendo a que la frase adverbial ahora usada evita que

la presentación del aprehendido ante su juez se prolongue hasta por --
"veinticuatro horas" (como se establecía antes de la reforma), aunque no
sea necesario que esto ocurra, y al mismo tiempo permite justificar un --
cierto tiempo para la entrega por motivo de distancias.

Artículos 14, 19 y 20 Constitucionales:

Artículo 14:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio -
de persona alguna".

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o -
de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido
ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las --
formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedi-
das con anterioridad al hecho".

"En los juicios del orden criminal queda prohibido impo-
ner, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que -
no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se tra-
ta".

Artículo 19:

El antiguo texto del artículo decía: "Ninguna detención
podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un au
to de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute -
al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circun
tancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa los -

que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado".

Haremos algunos breves comentarios en relación al nuevo texto del artículo 19 constitucional:

1.- Primeramente, la expresión de tres días es cambiada por la de setenta y dos horas, que en opinión personal parece ser la más precisa, además de ser la aceptada por la jurisprudencia. Después se cambió también la doble alusión al acusado, para el momento en que el representante social determina conclusiones con estos términos indiciado y detenido, que resultan más apropiadas.

La primera parte de este artículo fué sustituida de la siguiente manera: "... siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes para acreditar los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste".

Como podemos ver la reforma hecha al artículo 19 constitucional plantea, entre otras cosas, la congruencia entre las exigencias que rigen para la orden de aprehensión con las del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, substituyendo la antigua expresión "cuerpo del delito", por la de "elementos que integran el tipo penal". En relación al plazo de setenta y dos horas de la detención ante la autoridad judicial, la reforma sigue prohibiendo su prolongación en perjuicio del inculcado, al mencionar: "La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal". Esta prohibición, desde luego, no es dirigida al Ministerio Público, sino a la autoridad judicial.

d) Los Deberes y las Garantías en la Averiguación Previa.

La averiguación previa como etapa del procedimiento penal, necesita de garantías que establezcan un estricto respeto a los derechos de las partes que intervienen, ya sea como denunciante, querellante, ofendido, indiciados, testigos, etc., el Ministerio Público al integrar la averiguación-previa tiene que acatar y respetar cabalmente las garantías constitucionales establecidas y de esta forma evitar actuar en contra de los derechos de -- los individuos.

Las garantías están establecidas tanto en la Constitución -- como en los códigos penal, procesal penal y federal de procedimientos penales en vigor para el Distrito Federal.

En primer lugar tenemos el artículo 16 constitucional, el -- cual hemos transcrito anteriormente, y en donde se manifiesta la garantía -- de que nadie podrá ser molestado, ni en su persona, ni en su familia, ni -- en su domicilio, ni en sus papeles o posesiones, sino es por la presentación -- por escrito de un mandato de la autoridad competente, en donde se manifieste -- y funde ampliamente el motivo legal del procedimiento, en donde también -- se establece que el Ministerio Público como autoridad encomendada de la -- función investigatoria y persecutoria de los delitos, está obligado dentro -- de cualquier etapa de la averiguación previa, a apoyar jurídicamente todos -- sus actos para poder molestar a alguna persona, de manera tal que sea im- -- posible error alguno, además se establece con claridad los requisitos necesarios -- para librar una orden de aprehensión y que esta sea dictada por la au- -- toridad judicial y que además exista previa denuncia o querrela en donde se

establezca en forma detallada un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y que existan datos suficientes que acrediten plenamente todos los elementos que integran el tipo penal además de la presunta responsabilidad del indiciado.

Artículo 38 del Código Federal de Procedimientos Penales, este artículo ya lo hemos transcrito con anterioridad, en dicho artículo se manifiesta que como producto de las actuaciones se de como acreditados los elementos que integran el tipo penal del delito en cuestión, - el funcionario que este en conocimiento del caso, dicté las providencias - necesarias y a solicitud del interesado, para asegurar sus derechos o restituirlos en el goce de éstos, siempre y cuando esten legalmente justificados.

Artículo 45 del mismo ordenamiento penal, "Las diligencias de averiguación previa que deban practicarse fuera del lugar en que se esté tramitando alguna averiguación, se encargarán a quien toque desempeñar esas funciones en el lugar donde deberán practicarse, enviándole la averiguación original o un oficio con las inserciones necesarias". Esto significa que cuando sea necesario practicar diligencias fuera del lugar en que se esta llevando a cabo la averiguación, se encargue a la persona que se encargue de dichas diligencias del lugar en que se deba practicar, además de enviarle la averiguación original o un oficio.

Artículo 123 del mismo ordenamiento penal: "Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conoci-

miento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de -- oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo, saber qué personas fueron testigos: - evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación previa, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante".

En este artículo encontramos importantes garantías que - protegen jurídicamente la limpieza en el proceso de la averiguación previa, evitando de manera jurídica la posible corrupción de quienes tienen que -- ver con la investigación del delito. Además se establece que el Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de alguna persona, cuando se trate de algún delito flagrante o de algún caso urgente, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 constitucional y en los artículos 193 y 194 respectivamente.

Artículo 126 del Código Federal de Procedimientos Penales: "Cuando una autoridad auxiliar del Ministerio Público practique con - ese carácter diligencias de averiguación previa, remitirá a éste dentro de los tres días de haberse las concluído, el acta o actas levantadas y todo - lo que con ellas se relacione. Si hubiese detenidos, la remisión se hará - sin demora y se observara lo previsto en los artículos 193 y 194."

Artículo 128 del mismo código: "Cuando el inculpado fue - se detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Fe-

deral, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

1.- Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido el día, hora y lugar de la detención o de, la comparecencia así como en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará en su caso, la información circunstanciada sucrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido"

11.- "Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante";

111.- "Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

a) "No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor.

b)"Tener una defensa adecuada por sí, o por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio.

c)"Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa.

d)"Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;

e) "Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y

f) "Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 de este Código.

"Para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes.

"De la información al inculpado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones;

"IV.- Cuando el detenido fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda; y

V.- "En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión"

Artículo 134 del mismo ordenamiento:

"En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales; los que para el libramiento de orden de aprehensión, se ajustarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional y en el 195 del presente código"

"Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido queda a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de la recepción.

"El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no, en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

"En caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política citada, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez.

"En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos de este Código relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación del tipo penal, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía"

Artículo 135.- del Código Federal de Procedimientos Penales: "Al recibir el Ministerio Público Federal diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, si se cumplen los requisitos a que se refiere el párrafo primero del artículo 134, si tales requisitos no se satisfacen, podrá retenerlos ajustándose a lo previsto en los artículos 193, 194 y 194 bis. Si la detención fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad"

Artículo 135 bis: "Se concederá al inculcado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público, o por el juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

I.- "No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;

II.- "Tenga domicilio fijo con antelación no menor de un año, en el lugar de la residencia de la autoridad que conozca del caso;

III.- "Tenga un trabajo lícito; y

IV.- "Que el inculcado no haya sido condenado por delito intencional.

"La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en este Código.

Artículo 168 del mismo ordenamiento penal: "El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

1.-"La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido.

II.-"La forma de intervención de los sujetos activos; y

III.-"La realización dolosa o culposa de la acción u omisión

"Asimismo se acreditarán, si el tipo lo requiere:

a)"las calidades del sujeto activo y pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados ; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión;

f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y --
h) las demás circunstancias que las ley prevea".

"Para resolver sobre la probable responsabilidad del in
culpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor -
de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acre
ditar su probable culpabilidad".

"Los elementos del tipo penal de que se trate y la pro-
bable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que -
señale la ley.

Artículo 193.- "En los casos de delito flagrante, cual--
quier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a dispo-
sición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del
Ministerio Público".

"Se considera que hay delito flagrante cuando el indicia
do es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si, inmediatamente
después de ejecutado el hecho delictuoso a) aquél es perseguido material
mente; o b) alguien lo señala como responsable y se encuentra en su po-
der el objeto del deliro, el instrumento que aparezca cometido, o huellas
o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comi-
sión del delito".

"En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego
la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere de--
cretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o -
perseguido previa querrela u otro requisito equivalente, que ya se en-

cuentre satisfecho, o bien ordenará la libertad del detenido".

"La violación de esta disposición hara penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que indebidamente la retención - y la persona así detenida será puesta en inmediata libertad"

Artículo 399 "Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

"I.- Que garantice el monto estimado de la reparación -- del daño .

"Tratandose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del trabajo:

"II.- Que garantice las sanciones pecunarias que en su caso puedan imponérsele.

"III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones - a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y

"IV.- Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el párrafo último del artículo 194.

"La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II. Podrían consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido".

Del Código de Procedimientos Penales para el Distrito - Federal mencionaremos los siguientes:

Artículo 4.- "Cuando de la averiguación previa no parezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para obtener la orden de aprehensión".

Artículo 9.- "En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalan las leyes, por lo tanto podrán poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculpado según el caso, y a justificar la reparación del daño".

"El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal".

Como podemos observar la ley es muy clara y muy extensa en cuanto a garantías y derechos dentro de la averiguación previa o en el proceso penal. Por lo que es muy importante que todo ciudadano se preocupe de conocer sus leyes, pero lo principal que cuando por algún motivo se vea involucrado en un problema de tipo legal (como afrontar una demanda o una querrela) conozca sus derechos y de esta manera pueda exigir que se le otorguen las garantías establecidas dentro de los ordenamientos penales.

e) *La Importancia de la Averiguación Previa en el Procedimiento Penal.*

"Hemos dicho ya que la averiguación previa, desarrollada en sede administrativa, ante el Ministerio Público es la primera fase del procedimiento penal mexicano. Con ella se abre, pues, el trámite procesal que en su hora desembocará llegado el caso, en sentencia firme. No es posible, sin embargo, desencadenar de cualquier manera la averiguación previa. Para que esta tenga arranque es menester que se satisfagan los llamados requisitos de procedibilidad, entendidos éstos como condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal". (10)

Sobre lo anterior es muy importante tomar lo establecido en el artículo 16 constitucional, el cual ya hemos transcrito anteriormente, en donde habla de la denuncia, acusación o querrela.

a) *Denuncia .-*

La denuncia es el medio a través del cual se da fe de la comisión de un delito considerado por la ley como perseguible de oficio al funcionario denominado Ministerio Público o a la policía judicial o fin de que se lleve a cabo su investigación.

(10).- García Ramírez, Sergio. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Porrúa, México, 1980, página 378.

Según el diccionario de Raúl Goldstein la denuncia es:

"El acto de poner en conocimiento del funcionario competente la existencia de un hecho punible, con el fin de informar y excitar a la autoridad judicial para que proceda a la averiguación y comprobación del hecho denunciado y de su naturaleza jurídica, así como el castigo del culpable" (11)

El Maestro González Bustamante dice: "la denuncia es la obligación, sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos de comunicar a la autoridad los delitos que saben que se han cometido o que se están cometiendo siempre que se trate de aquellos que son perseguibles de oficio". (12)

El Maestro Rivera Silva nos dice: "La denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora, con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos" (13).

La Jurisprudencia nos dice: "En delitos perseguibles de oficio, basta la simple denuncia para que el Ministerio Público investigue, sin que para la incoación del procedimiento se requiera querrela de parte legítima". (14)

(11).- Goldstein, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, p. 243.

(12).- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal - Penal. Quinta edición, Ed. Porrúa, México, 1990,

(13).- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa, México, 1988, p. 34.

(14).- Quinta Época, tomo XXXIV, p. 559, Lenk Leo.

"Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio" (15)

"La denuncia es la trasmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace (o debe hacer) a la autoridad competente" (16)

"Entendemos por denuncia el acto procesal consistente en una declaración de conocimiento emitida por una persona determinada, en virtud de la cual proporciona al órgano jurisdiccional la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta. El denunciante, o sea la persona que realiza la declaración de conocimiento en que la denuncia consiste, queda al margen del proceso que puede iniciarse a consecuencia de ésta, sin constituirse en parte por este acto, sin estar obligado a aportar prueba, ni contraer otra responsabilidad que la derivada del propio acto que realiza" (17)

La denuncia es una relación de hechos considerados como delictuosos, elaborados por cualquier persona física digna de fé y presentada ante el Ministerio Público, quien es el titular de la acción investigadora, la denuncia se puede presentar tanto en forma escrita como verbal ante la mesa de ratificación de denuncias y querellas de la Procuraduría General de Justicia del D.F., para que proceda su investigación.

(15).- Osorio y Nieto, Cesar Augusto. *La Averiguación Previa*. Ed. Porrúa, México, 1989, p. 7.

(16).- García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*. Ed. Porrúa, México, 1982, p. 23.

(17).- Fenech, Miguel. *Curso Elemental de Derecho Procesal Penal*. Tomo - II, Ed. Bosch, Barcelona, 1945, p. 61.

b) La Querrela.

"La palabra querrela posee acepciones a la luz del Derecho Penal. En efecto, es tanto sinónimo de acción penal o de pliego en que dicha acción se ejercitara, como equivalente de un simple requisito de procedibilidad previo a la acción y condicionante del ejercicio de ésta, así como del pliego o escrito en que se satisface tal condición. De esta variedad de connotaciones surge la diversidad de conceptos aportados por la doctrina. Dice De Pina que "la querrela en su sentido procesal rigurosamente técnico, es el acto procesal de parte (o del Ministerio Público) en virtud del cual se ejerce la acción penal" (18).

"La querrela es, como la denuncia, la relación de hechos constitutivos de delito, formulado ante el Ministerio Público, por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga". (19)

"Es el acto procesal por el cual se ejercitara la acción penal por uno o más delitos determinados contra sus indicados autores, ante el juez o tribunal competente, proveyendo los medios de su comprobación y solicitando las medidas asegurativas de las personas responsables de sus bienes" (20)

(18).- García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Ed. -- Porrúa, México, 1980, p. 380.

(19).- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México, Ed. Kratos, México, 1984, p. 52.

(20).- Enciclopedia Jurídica Omeba. Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos - Aires, 1967, Tomo XXIII, p. 941.

"Entendemos por querella el acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida a un órgano jurisdiccional, representado por el Juez o Tribunal competente, por la que el sujeto, además de poner en conocimiento la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta, solicita la iniciación de un proceso frente a una o varias personas determinadas o determinables y de constituirse en parte acusadora en el mismo, proponiendo que se realicen los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los elementos de la futura pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso". (21)

Distinción entre la denuncia y la querella:

"Para fijar el concepto de la querella conviene establecer su diferenciación con la denuncia, con la que tiene de común el ser ambos actos procesales de iniciación. La querella contiene una declaración de voluntad, mientras que la denuncia es tan sólo una declaración de conocimientos. La querella constituye un derecho, mientras la denuncia representa un deber. La querella ha de formularse ante el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso cuya iniciación se solicita en la misma, mientras la denuncia puede formularse ante cualquier órgano jurisdiccional, e incluso ante un funcionario del Ministerio Público o de la policía judicial". (22)

(21).- Fenech, Miguel. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Bosch, Barcelona, - 1945, p. 81.

(22).- *Ibidem*, Op. Cit.

C A P I T U L O I V

- a) *La Acción Penal*
- b) *Concepto*
- c) *Naturaleza Jurídica*
- d) *Carácter de la Acción Penal*
- e) *El Ejercicio de la Acción Penal*
- f) *Necesidad del Principio de Autonomía del Ministerio Público*
- g) *Criterio Uniforme del Ministerio Público para el Ejercicio de la Acción Penal.*
- h) *La Eficacia de la Averiguación Previa en la Persecución del Delito y el Delincuente.*

a) La Acción Penal.-

"La acción penal es la exteriorización de la voluntad - indispensable para la actuación del Derecho Penal objetivo, la base y la razón de ser del proceso penal, haciendo legítimo su normal desenvolvimiento. Sin acción penal no es imaginable el procedimiento, desde que - sin ella, éste no ha podido ser puesto en movimiento para el logro de su fin: tomar y hacer concreta la voluntad contenida en la ley penal". (23)

"Según Manzini todo delito da siempre lugar, por lo menos virtualmente, a la pretensión punitiva que se hace valer con la acción penal. A su vez, Alcalá-Zamora y Castillo opina que la acción penal es el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de la acción reputa constitutivos de delitos" (24)

b) Concepto.-

"La acción penal es la que ejercita el Ministerio Público en representación del Estado y cuyo objeto es obtener del órgano jurisdiccional competente, pronuncie una sentencia mediante la cual se declare:

"a) Que determinados hechos constituyen un delito previsto y penado por la ley;

(23).- Goldstein, Raúl. *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*. Ed. Astrea. Buenos Aires, 1983, p. 23.

(24).- *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo I. Ed. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1968, p. 239.

"b) Que el delito es imputable al acusado y, por lo tanto, éste es responsable del mismo;

"c) Que se le imponga la pena que corresponda, incluyendo en ésta el pago del daño causado por el delito.

"Mas brevemente puede decirse que la acción penal es - una acción pública ejercitada en representación del Estado por el Ministerio Público, y cuyo objeto es obtener la aplicación de la ley penal". - (25)

"A través de la acción penal se hace valer, sostiene la doctrina, la pretensión punitiva, esto es, el derecho concreto al castigo de un delincuente, no solamente el abstracto *jus puniendi*. Manzini se -- refiere a la relación punitiva como un derecho subjetivo del Estado de - castigar, esto es, "la potestad de exigir la sumisión a la pena de un su jeto, del cual se haya comprobado el carácter de reo, en los modos y - en los límites establecidos por la ley". (26)

"La acción penal puede considerarse como el poder jurídico de excitar y promover el ejercicio de la jurisdicción penal, para el conocimiento de una determinada relación de Derecho Penal, y obtener - su definición mediante la sentencia; también como la actividad encaminada al mismo fin. El concepto de acción penal domina y llena todo el pro-

(25).- Pallares, Eduardo. *Prontuario de Procedimientos Penales*. Ed. Porrúa, México, 1984, p. 5.

(26).- García Ramírez, Sergio. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Porrúa, México, 1980, p. 184.

caso; surge del delito e impulsa el procedimiento penal hasta su meta - (la sentencia)" (27)

Como hemos visto anteriormente, corresponde exclusivamente al Ministerio Público dentro de la fase de la Averiguación Previa, quien como autoridad realiza prácticamente su última conclusión o actividad, es en donde se establece en forma concreta la situación jurídica - de un individuo, posteriormente todo pasara a manos de su juzgador, - quien en base a lo establecido en el artículo 21 constitucional sera juzgado gozando de garantías y derechos establecidos en los diversos ordenamientos penales.

Podemos resumir que el ejercicio de la acción penal, es aquel acto procesal que a través del Ministerio Público realiza un trabajo de estudio profundo y minucioso a fin de determinar si realmente se han reunido los elementos que integran el tipo penal y determinar la - presunta responsabilidad penal del indiciado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 constitucional, y comienza con la acción de consignar, en donde el Ministerio Público en base a las pruebas presentadas - llega a su conclusión final.

De acuerdo con lo anterior se establecera con mayor claridad la situaciones jurídicas que pueden ser resultar para aquél presunto responsable de un determinado delito:

(27).- De Pino, Rafael. Manual de Derecho Procesal Penal. Ed. Reus, - Madrid, 1934, p. 75.

a) *Indiciado.*- Que es aquél sujeto imputable, que haya cometido una infracción a la norma penal, y sobre el cual pese una inculpación, es decir que se le atribuya la comisión de un acto considerado como delictivo.

b) *Procesado.*- Es el sujeto que el Organo Jurisdiccional Competente ha decidido decretarle su formal prisión por el delito o delitos que se le han atribuido por habersele considerado como presunto responsable de la comisión del mismo.

c) *Sentenciado.*- Es en donde un sujeto determinado - ha sido sentenciado por orden de la autoridad competente, tras haberle dado dato la condena ya sea absolutoria o mixta.

d) *Reo.*- Es el sujeto que se encuentra cumpliendo - su sentencia, dictada por el Organo Jurisdiccional, que es el Juez, en el lugar destinado para ello.

e) *Condenado.*- Es la situación jurídica creada en el momento en que el sentenciado y reo , se encuentra siguiendo la misma trayectoria dentro del Procedimiento Penal Mexicano.

c) *Naturaleza Jurídica de la Acción Penal.*

El proceso penal sugiere el ejercicio de la acción penal y no puede iniciarse de oficio por los tribunales. La acción penal esta basada en el derecho que ejerce el Estado de castigar a quienes han - actuado en contra de las normas penales establecidas. Este derecho tiene la denominación de "pretensión punitiva". Se dice también que tiene un derecho subjetivo. En nuestro Derecho Penal Mexicano, el ejercicio

de la acción penal compete de manera exclusiva al Ministerio Público, - sin embargo los particulares y los tribunales pueden provocar su ejercicio a través de la denuncia de los hechos o la querrela de parte.

El ejercicio de la acción penal es un deber- poder, de bido que a través de ella, el propio Estado cumple con su obligación -- fundamental de mantener y preservar el orden y la paz social y la im-- participación de justicia.

"Los jurisconsultos afirman que la acción penal es in-- divisible e irrevocable, lo primero en cuanto que ha de ejercitarse en - contra de todas las personas responsables del delito; lo segundo porque una vez ejercitada, no cabe su desistimiento, pero en este último punto es discutible ya que existen ejecutorias de la Suprema Corte en que se admite el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Públi-- co, y hay delitos en que el perdón del ofendido extingue la acción" (28)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 21 Cons-- titucional, que dice "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estara bajo la autoridad y mando - inmediato de aquél....." (29) y 2º del Código Procedimientos Penales -- que dice: " Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de - la acción penal, la cual tiene por objeto:

1.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas

(28).- Pallares, Eduardo. Op. Cit, p. 6

(29).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed.Porrúa, México, 1992.

en las leyes penales;

II.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal" (30) y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que textualmente dice:

"En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

A. En la averiguación previa:

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II.- Investigar los delitos del orden común - con el auxilio de la Policía Judicial, de los servicios periciales y de la Policía Preventiva;

III.- Practicar las diligencias necesarias, - para la comprobación de la integración del tipo penal y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

(30).- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, México, 1992, p. 9

"IV.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio a petición del interesado, cuando éste comprobado los elementos del tipo penal del que se trate en la averiguación previa, ordenando - que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario; y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la que se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional, si se ejercita acción penal;

"V.Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"VI.- No ejercitar la acción penal:

a) Cuando los hechos de que conozca no sean - constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;

b) Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por - lo que respecta a él;

c) Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente, en los términos del Código Penal;

d) Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;

e) Cuando, aun pudiendo ser delictivos los -- hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su -- existencia por obstáculo material...."(31)

(31).- Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del D. F. Ed. Porrúa, México, 1991, p. 554.

C O N C L U S I O N E S

1.- Por decreto Constitucional de 1917, en materia de garantías, se establece otorgar una mayor protección al presunto responsable de un hecho considerado como delictivo, para evolucionar el antiguo sistema inquisitivo, que se caracteriza por la severa función judicial del siglo pasado. Sobre este importante cambio se funda el nacimiento del actual Ministerio Público, el cual basa sus atribuciones como una garantía individual, conforme a lo descrito en el artículo 21 Constitucional.

2.- De acuerdo con lo establecido en el Código Penal, Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público y la policía judicial tienen la facultad para llevar a cabo la detención en la etapa de la averiguación previa, sin la presentación de la orden judicial, solo en los casos de flagrante delito y de urgencia notoria, es decir en el caso de que algún individuo sea sorprendido en el momento preciso de realizar un acto delictivo o cuando ya realizado sea materialmente objeto de persecución, y la urgencia notoria es cuando debido a la distancia del lugar y hora no exista autoridad judicial que extienda la correspondiente orden de aprehensión y además haya temor de que

el presunto responsable, se quiera escapar a la acción de la justicia.

3.- La actuación del Ministerio Público en la fase de la averiguación previa, es como "autoridad", mientras que dentro del procedimiento penal esta como "parte", ya que de alguna forma mantiene intereses publicos y jurídicos ante su representante (ofendido), el cual puede ser una persona física y en el caso de ser una persona moral, ésta tendrá que ser representada por alguna persona física, la cual deberá -- acreditarse ante la autoridad competente que conozca del caso, el que no solo tendrá carácter de acusador, sino además de -- aportar las pruebas verídicas suficientes para poder dar a -- conocer la reseña verdadera de los hechos que provocaron la -- comisión del delito que se trate.

4.- Para que el Procedimiento Penal pueda tener vida es indispensable que exista previamente una averiguación previa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 constitucional, mediante la denuncia o querrela, medios que -- hacen del conocimiento del Ministerio Público los hechos presumiblemente delictuosos, con el propósito de iniciar su funcción investigadora y persecutoria que los guie a encontrar -- la reseña verídica de los hechos en donde se deberan integrar todos los elemntos del tipo penal, además de la presunta responsabilidad del indiciado, y en su caso proceda o no el ejercicio de la acción penal.

5.- La denuncia y la querella, son actos jurídicos encaminados a hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho considerado como delictuoso y la presunta responsabilidad penal del inculpado, para proceder a su respectiva investigación, para determinar si se inicia o no el proceso penal.

6.- La Institución del Ministerio Público en nuestro país, ha ido evolucionando en forma permanente, tanto su estructura como sus atribuciones son de vital importancia, como consta en las leyes orgánicas, para la verdadera impartición de justicia y equidad, por lo cual es determinante el seleccionar muy cuidadosamente al personal que ocupara los cargos de agentes de Ministerio Públicos, sobre todo en cuanto a que sean personas que tenga altos valores morales y humanos y con amplio sentido del derecho.

7.- El Ministerio Público es una Institución que depende del Estado, y que actúa representando el interés social en el ejercicio de la acción penal y de la tutela social, en los casos que le sean asignados por la ley.

8.- El Ministerio Público cuando tiene el conocimiento de los hechos delictuosos a través de los medios pertinentes (denuncia y querella) tiene la obligación de llevar a cabo todas las diligencias que sean necesarias para la comprobación en su caso de los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad y en base a esto definir la acción -

penal o no, de acuerdo con lo establecido en el art. 21 constitucional, y 3o. de la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del D. F., durante esta etapa procedimental -- tiene como auxiliares a la policía judicial, los peritos y -- otras autoridades de acuerdo con lo descrito en el art. 14 de la Ley Organica de la Procuraduría General de la República y en el art. 11 de la Ley Organica de la Procuraduría General -- de Justicia del D. F.

9.- Las determinaciones a que puede llegar el Ministerio Público en su función investigadora son: a) el --- ejercicio de la acción penal a través de la consignación, toda vez que se ha comprobado los elementos del tipo penal y la -- presunta responsabilidad del indiciado.

10.- Dentro de la Constitución Política ni en -- las leyes penales secundarias se ha encontrado el artículo en donde se estipule el plazo o el término dentro del cual el -- agente del Ministerio Público defina la situación jurídica -- del sujeto que se encuentra en calidad de indiciado debido a -- su presunta responsabilidad sobre la comisión de un delito, -- en el art. 168 del Código Federal de Procedimiento Penales se establece las bases con las que se debe basar su actuación el Ministerio Público, pero no menciona el plazo máximo ni mínimo para deliberar su juicio, por lo que yo sugiero que debería no ser mayor a las 72 horas.

B I B L I O G R A F I A

L E G I S L A C I O N

- 1.- Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, México, 1992.
- 2.- Código Federal de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, México, 1993.
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, México, 1993.
- 4.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F., Ed. Porrúa, México, 1992.
- 5.- Diario Oficial de la Federación. Lunes 10 de enero de 1994. Reformas en materia penal al Código Penal, Código de Procedimientos Penales y Código Federal de Procedimientos Penales del D.F.,
- 6.- Procuraduría General de la República. Instructivo al que se sujetara el Ministerio Público Federal - el Averiguaciones Previas, con motivo del decreto que reforma los artículos 16, 19, 20 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de septiembre de 1993.

LIBROS

- 1.- Acero, Julio. Procedimiento Penal. Ed. Porrúa, México,
- 2.- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en -- México, Ed. Kratos, México, 1984.
- 3.- Briseño Sierra, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Ed. Arillas.
- 4.- Castro, Juventino. V. El Ministerio Público en México. Ed. Porrúa, México, 1986.
- 5.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, México, 1989.
- 6.- De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, 1982.
- 7.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1967, Tomo XXIII.
- 8.- Fenech, Miguel, Curso Elemental de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Ed. Bosch, Barcelona, 1945.
- 9.- García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, México, 1988.
- 10.- Goldstein, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y -- Criminología, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1987.

- 11.- González Bustamante, Juan José.. Principios de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, México, 1988.
- 12.- Osorio y Nieto, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Ed. Porrúa, México, 1990.
- 13.- Pallares, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, México, 1984.
- 14.- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal en México, Ed. Porrúa, México, 1986.